



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 01823-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2306-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL
ENTIDAD : ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO -
OSITRAN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESPIDO
LIQUIDACIÓN DE COSTOS

SUMILLA: *Se desaprueba la solicitud de liquidación de costos del procedimiento (honorarios del abogado) presentada por el señor JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL y se fijan los costos del procedimiento en S/ 3000 (Tres mil y 00/100 soles).*

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 088-2015-GG-OSITRAN, del 19 de junio de 2015, emitida por la Gerencia General del Organismo Supervisor de La Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, en adelante la Entidad, se determinó responsabilidad administrativa del señor JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL, en adelante el impugnante, considerando la entidad que le correspondía la sanción de despido.

Se le imputó haber cometido la falta grave tipificada en el literal a) del artículo 84º del Reglamento Interno de Trabajo - RIT, al haberse determinado que infringió los numerales 1 y 4 del artículo 28º del RIT¹, por no cumplir a cabalidad las funciones

¹ **Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Acuerdo Nº 1392-395-11-CD-OSITRAN**

"Artículo 84.- Son consideradas faltas graves disciplinarias del trabajador sujeto a sanción:

a) El incurrir en las infracciones contenidas en el artículo 29º del presente reglamento de trabajo, que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de las labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad".

"Artículo 28.- Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente reglamento, todo trabajador de OSITRAN está obligado a:

1. Conocer a cabalidad las funciones del cargo que desempeña.
- (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del cargo de Supervisor I de Tesorería, ni dar cumplimiento a las disposiciones internas del OSITRAN, lo cual tuvo como efecto la declaración tributaria errada de los periodos de setiembre y octubre de 2012 por parte de la Entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 22 de julio de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 088-2015-GG-OSITRAN, solicitando se declare fundado dicho recurso y, consecuentemente, se revoque la decisión de la Entidad.
3. A través de la Resolución N° 01765-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de octubre de 2015, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró fundado el recurso de apelación del impugnante debido a que la sanción de despido (Resolución de Gerencia General N° 088-2015-GG-OSITRAN, del 19 de junio de 2015) se le impuso cuando ya se había extinguido la facultad disciplinaria del empleador, al haber concluido el vínculo laboral el 26 de diciembre de 2014.

En ese sentido, a la fecha de imposición de la sanción impugnada la Entidad carecía de legitimidad para ejercer las facultades disciplinarias propias de un empleador del régimen laboral de la actividad privada; razón por la cual, se encontraba imposibilitada de determinar la responsabilidad del impugnante en los hechos imputados.

4. El 4 de noviembre de 2015, el impugnante solicitó el pago de los honorarios de su abogado patrocinante, para lo cual presentó el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-71 emitido por el abogado, por la suma de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 soles), por concepto de "Servicio de asesoría y patrocinio en impugnación de resolución de OSITRAN ante el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR". Asimismo, adjuntó el comprobante de pago correspondiente al pago del impuesto a la renta por la emisión del recibo por honorarios citado.
5. Con Oficios N°s 13296 y 13663-2015-SERVIR/TSC, el Tribunal puso en conocimiento de la Entidad el pedido de liquidación de costos del procedimiento efectuado por el impugnante, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronunciara sobre dicha pretensión.
6. A través de los Escritos N°s 2 y 3, recibidos el 17 de noviembre y 1 de diciembre de 2015, respectivamente, la Procuraduría Pública Adjunta de la Entidad absolvió la

4. Dar cumplimiento a todas las normas internas de OSITRAN (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

liquidación de costos observando el monto solicitado, pidiendo que se aplicaran las reglas de razonabilidad y proporcionalidad conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional; más aún si este Tribunal con anterioridad había aprobado costos por montos muy inferiores al solicitado por el impugnante.

7. Mediante Resolución N° 01098-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de mayo de 2016, la Primera Sala del Tribunal aprobó la liquidación de costos del procedimiento por S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 soles), a favor del impugnante.
8. No conforme con lo resuelto, la Entidad interpuso demanda contencioso administrativa contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil, solicitando la nulidad de la Resolución N° 01098-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala y, en consecuencia, se dejara sin efecto el pago a favor del impugnante por el monto de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 soles) por concepto de costos del procedimiento.
9. Con Sentencia N° 396 contenida en la Resolución N° 11, del 24 de noviembre de 2020, el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Procesos Contenciosos Administrativos Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por la Entidad. En ese sentido, declaró la nulidad de la Resolución N° 01098-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala y ordenó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil que emitiera una nueva resolución administrativa conforme a los considerandos de la sentencia, así como que fijara un monto razonable y justo debidamente sustentado a favor del impugnante, por concepto de costos del procedimiento.

En la parte considerativa de la sentencia se señaló lo siguiente:

"13.6.- Teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por el Juzgado en cuanto al espíritu de las normas del artículo 31º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil y el artículo 414º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, normas con el cual sustentó su fallo la parte demandada. Por ende se precisa que de la Resolución N° 01098-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala que obra a fojas 10 a 12 y del cual se pretende su nulidad, se advierte que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, no precisó cuanto trabajo desplegó el abogado del señor Jesús Javier Balladares Sandoval, asimismo no precisó si el abogado realizó escritos complejos o si participó de informes orales o el tiempo transcurrido del proceso y lo que sí se advierte es que no solo se limitó a fijar el monto que el señor Jesús Javier Balladares Sandoval solicitó sin justificar el trabajo realizado por su abogado. En ese contexto es evidente la falta de motivación que existe en la Resolución N° 01098-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, hecho que a criterio de la magistrada genera perjuicio a la parte actora".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Ante el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil contra la citada sentencia, la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución S/N, del 30 de diciembre de 2021, con la cual **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución N° 11, del 24 de noviembre de 2020.
11. Posteriormente, con Auto Calificadorio del Recurso Casación N° 16190-2022, del 21 de junio de 2023, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de vista del 30 de diciembre de 2021.
12. A través de la Resolución N° 14, del 26 de enero de 2014, el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Procesos Contenciosos Administrativos Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió, entre otros, requerir a la Presidencia del Tribunal del Servicio Civil el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia expedida en autos, es decir, emitir una nueva resolución administrativa, conforme a los considerandos de la sentencia y fijar un monto razonable y justo debidamente sustentado a favor del impugnante por conceptos de costos del procedimiento.
13. Mediante Memorando N° 000202-2024-SERVIR-GG-PP, del 19 de marzo de 2024, la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informó a la Secretaría Técnica del Tribunal el contenido de la Resolución N° 14, a efectos de que procediera conforme a sus atribuciones y considerando el plazo otorgado por el Juzgado, el cual vencería el 5 de abril de 2024.

ANÁLISIS

Sobre el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional

14. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución N° 14, del 26 de enero de 2014, el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Procesos Contenciosos Administrativos Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió, entre otros, que la Presidencia del Tribunal del Servicio Civil cumpliera lo ordenado en la sentencia del 24 de noviembre de 2020, es decir, emitir una nueva resolución administrativa, conforme a los considerandos de la sentencia y fijar un monto razonable y justo debidamente sustentado a favor del impugnante por conceptos de costos del procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. En ese sentido, al tratarse de una resolución judicial, este Tribunal deberá dar cumplimiento conforme a lo señalado en los referidos mandatos judiciales y a lo indicado por la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fin no caer en desacato a la autoridad.
16. Por tanto, con la emisión de la presente resolución, este Tribunal asume competencia para dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú² que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
17. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS³, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones

² Constitución Política del Perú

"Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...)"

³ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS

"Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

18. En el mismo sentido el numeral 45.1 del artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS⁴, dispone que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
19. De este modo, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, este Tribunal procede a resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Sobre los costos del procedimiento

20. El artículo 31º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, establece que *"De resultar el apelante favorecido con el pronunciamiento del Tribunal corresponderá a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento, entendiendo como tal a los honorarios del abogado del administrado. De la misma forma, de ratificar el Tribunal los alcances del acto impugnado corresponderá al administrado efectuar estos reembolsos a favor de la entidad suscriptora del acto apelado. Para este efecto se presentará dentro del tercer día de notificada la resolución, la liquidación de sus costos debidamente sustentados para la aprobación del Sala que tuvo a su cargo el caso"*.
21. Por tanto, del análisis de los supuestos previstos en el artículo antes citado, se aprecia que para la aprobación de los costos se ha considerado únicamente dos

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.**

"Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

supuestos: a) que el recurso de apelación sea declarado fundado, y por ende se revoque el acto impugnado, y b) que el recurso de apelación sea declarado infundado, y se confirme el acto impugnado. En el primer supuesto corresponderá al administrado impugnante el cobro de los honorarios de su abogado, mientras que en el segundo, a la Entidad emisora del acto materia de impugnación.

22. Ahora, si bien el reglamento en mención no ha establecido reglas para fijar el monto de los costos del procedimiento y así aprobar la liquidación presentada, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil⁵, este Tribunal considera que debe tener en cuenta para tal efecto lo dispuesto en los artículos 414º y 418º de dicho cuerpo normativo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 414º.- Cuando la parte condenada en costas y costos esté conformada por una pluralidad de sujetos, la condena al pago los obliga solidariamente.

De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada.

Artículo 418º.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto".

23. Entonces, la facultad conferida a los órganos judiciales y administrativos para fijar costos en los procesos o procedimientos administrativos no es una facultad que pueda ejercerse de manera irrazonable o arbitraria, sino que debe sustentarse en situaciones objetivas, como son las incidencias ocurridas durante el trámite del proceso o procedimiento administrativo y los documentos presentados por las partes que sean favorecidas con los costos.
24. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que: "(...) *debe tenerse presente que los artículos 414 y 418 del Código Procesal Civil (CPC) establecen que el juzgador debe regular el pago de costos, tanto respecto del monto como de los obligados, en atención a las incidencias del proceso. Luego de ello, y una vez verificada la existencia de determinados documentos, aprobará el monto:*

⁵ Código Procesal Civil

"PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Aquello no significa que cuando el artículo 418 del CPC dispone que «el Juez aprobará el monto» deba actuar de forma automática en el monto que fije la parte vencedora, interpretación que resulta arbitraria en tanto desconoce que en tal operación hermenéutica debe considerarse, además, el texto del artículo 414, que establece que "el Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos (...)"⁶.

Agrega dicho Tribunal, que: "(...) Cabe recordar que el artículo 418º del Código Procesal Civil establece que los jueces de ejecución, para hacer efectivo el cobro de los costos procesales, deberán merituar la existencia de documentos indubitables y de fecha cierta que acrediten el pago, así como de los tributos que correspondan. Así las cosas, el citado dispositivo abre una amplia gama de documentos acreditativos que pueden ser presentados por la parte demandante y evaluados luego por los jueces de ejecución, para proceder a la liquidación de los costos procesales, los cuales no pueden estar constreñidos exclusivamente a la presentación del recibo de pago por honorarios profesionales"⁷.

25. Por tal motivo, para fijar los costos del procedimiento será necesario tomar en cuenta las incidencias ocurridas desde la interposición del recurso de apelación hasta la emisión de la resolución final, lo cual implica valorar las circunstancias como la complejidad del asunto en controversia, la participación o intervención del abogado patrocinante, el contenido económico de la pretensión, si lo hubiera; entre otros criterios. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional considera como *otros criterios relevantes, (...): a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes*⁸.

Esto, además, resulta razonable⁹ atendiendo a que el obligado a pagar los costos en caso se declare fundado un recurso impugnativo es el Estado, con dinero público;

⁶ Fundamentos 9 y 10 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02940 2013-PA/TC.

⁷ Fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente N° 04704 2013-PHD/TC.

⁸ Fundamento 5 de la sentencia emitida en el expediente N° 00052-2010-PA/TC.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por lo que no podría ordenarse el pago de sumas onerosas fijadas de manera discrecional que pudieran evidenciar un abuso de derecho.

26. Por otro lado, cabe señalar que los costos solicitados a este Tribunal provienen de un procedimiento administrativo (recurso de apelación) en aplicación del artículo 31º del Reglamento, y no de un proceso judicial; por lo que no sería de aplicación las exenciones y exoneraciones previstas en el artículo 413º del Código Procesal Civil; más aún si el citado Reglamento -como norma especial- ha visto por conveniente no establecer exención o exoneración alguna.
27. Bajo las premisas citadas, de los documentos que obran en el expediente administrativo se observa lo siguiente:
- (i) No hubo mayores incidencias en el trámite del recurso de apelación presentado por el impugnante¹⁰, pues además de dicho recurso interpuesto el 22 de julio de 2015, se presentaron los siguientes documentos:
 - Escrito presentado el 23 de julio de 2015, firmado por el abogado Jorge Raúl Robles Valenzuela, con el cual se adjunta copia de un memorando de felicitación como prueba para su recurso de apelación.
 - Escrito de ampliación de fundamentos del recurso de apelación al cual se adjuntan más medios probatorios, presentado el 16 de octubre de 2015, firmado por el abogado Jorge Raúl Robles Valenzuela.
 - (ii) No hubo audiencias u otra clase de diligencias.
 - (iii) La cuestión debatida no revestía un grado significativo de complejidad ni era novedosa, pues en el presente caso la discusión se limitó a verificar si la sanción de despido había sido aplicada cuando el impugnante ya no tenía vínculo laboral con la Entidad. Dicho argumento fue uno de los expuestos en el recurso de apelación.
 - (iv) El recibo por honorarios electrónico del 3 de noviembre de 2015, emitido por el abogado Jorge Raúl Robles Valenzuela por el concepto de "Servicio de asesoría y patrocinio en impugnación de resolución de OSITRAN ante el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR", por la suma de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 soles), así como el comprobante de pago correspondiente al pago del impuesto a la renta por la emisión del recibido por honorarios.

28. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que no resulta razonable fijar los costos del procedimiento en S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 soles); por lo que, en

¹⁰Este recurso de apelación fue firmado por el abogado Jorge Raúl Robles Valenzuela.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

razón a las circunstancias descritas en el párrafo precedente, esta Sala estima que corresponde fijar los costos del procedimiento en S/ 3,000.00 (Tres mil y 00/100 soles).

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud de liquidación de costos del procedimiento (honorarios del abogado) presentada por el señor JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL.

SEGUNDO.- FIJAR los costos del procedimiento en S/ 3000 (Tres mil y 00/100 soles).

TERCERO.- Disponer que el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRAN realice las acciones correspondientes para el abono al señor JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL de los costos del procedimiento generados en la tramitación del Expediente N° 2306-2015-SERVIR/TSC.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL y al ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRAN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 11

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 11

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

